

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 711/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 fracción tercera me permito solicitar para su entrega en formato electrónico, la siguiente información:

1. Presupuesto del ejercicio 2015 con "todos sus anexos" (esta publicada solo la caratula en internet).
2. Nómina de la primera quincena de mayo de 2015 y que contenga por lo menos la siguiente información:
 - a) Nombre del Funcionario; b) Puesto; c) RFC; d) Antigüedad o fecha de ingreso; y e) Total a pagar.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado la **resolvió** mediante el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera:

Único.- En virtud de lo que solicita en el primero de los puntos de su solicitud se le envía de manera adjunta al presente un archivo comprimido con la información referente al presupuesto 2015 de este Gobierno Municipal, con todos sus anexos; asimismo y toda vez que este sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, tiene la obligación de publicar los rubros a que se hace referencia en el segundo punto de la solicitud, es por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Considerando lo anterior, le informo que dicha información solicitada se encuentra publicada en el portal web del municipio, y podrá encontrarla ingresando al navegador web de su preferencia al siguiente vínculo: http://teuchitlan.org/?page_id=4606.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El día 03 tres de agosto recibí respuesta parcial, donde solo se cumplió con el punto 1 de mi solicitud, por lo que presenté en vía electrónica una aclaración. (Anexo 2)

El Día de hoy 17 de agosto (Anexo 3) recibí negativa, argumentando: que el RFC de los trabajadores es información confidencial, que la antigüedad no se entrega porque "no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre". Dicho argumento carece de legalidad y agravia mi derecho al acceso a la información por las siguientes razones:

- Toda la información en posesión de una autoridad es pública. Tratándose de "pagos" la entidad tiene la obligación de dar datos como el RFC de las personas físicas o jurídicas, o en su defecto, declarar su "confidencialidad", con motivo y argumento.
- La información fundamental es aquella que debe publicar la entidad sin necesidad del requerimiento. Sin embargo, no priva al ciudadano de acceder a la información pública ordinaria, según el artículo 3, numeral 2 de la ley de la materia. Tratándose de la "fecha de ingreso de los trabajadores" no se trata de un proceso, cálculo o presentación", máxime que en la reforma a la ley burocrática estatal de 2012, las entidades deben llevar control

estricto de la antigüedad de los trabajadores, para los efectos legales de su estabilidad.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 711/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley remitido por el Lic. Héctor Emmanuel Corrales Benítez, Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndole realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden y exhibiendo las pruebas presentadas.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado notificada el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 17 diecisiete de agosto del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, no entregó la totalidad de la información solicitada por el recurrente, sin excusa alguna por no tratarse de información confidencial y reservada, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

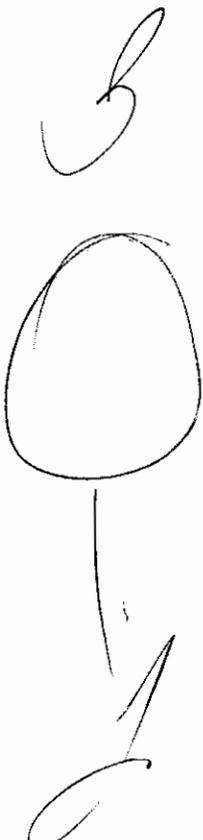
Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las siguientes manifestaciones:

Resulta claro que el promovente requiere el documento consistente en la nómina de los servidores públicos del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco.

Dicho documento se encuentra debidamente publicado en nuestra página web, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Materia.


El documento existente que contiene la información de la nómina del personal de los servidores públicos que laboran para este Ayuntamiento se encuentra ya disponible de manera digital, por lo que se está cumpliendo cabalmente con proporcionar la información solicitada de acuerdo a lo establecido con los preceptos legales anteriormente invocados ya que lo que pretendía **el recurrente es que este sujeto elaborara y procesara información distinta a como ya se encuentra**, toda vez que los rubros de su solicitud c) RFC y d) Antigüedad o fecha de ingreso; no se encuentran plasmados en dicho documento, la información que pretende obtener el recurrente, con las características que lo solicita es de momento inexistente.

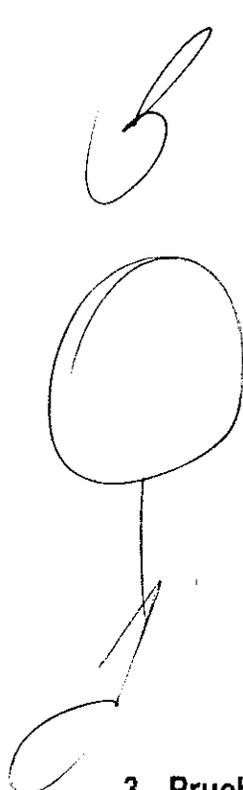
Además el RFC, por tratarse de un dato personal de una persona física identificable que puede ligarse al patrimonio y cuya difusión y entrega a terceros conlleva un riesgo para su titular, establecido así en el artículo 21 fracción I, incisos f) y j), y tal y como se plasmó en el aviso de confidencialidad que se encuentra remitido ante este Instituto para su debida aprobación.

En virtud de que este Municipio pretende ser un municipio transparente y se ha tenido la voluntad de brindar la información solicitada por el promovente en el que se pidió el plazo lo suficientemente prudente para elaborar y procesar el documento solicitado

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El día 03 tres de agosto recibí respuesta parcial, donde solo se cumplió con el punto 1 de mi solicitud, por lo que presenté en vía electrónica una aclaración. (Anexo 2)

El Día de hoy 17 de agosto (Anexo 3) recibí negativa, argumentando: que el RFC de los trabajadores es información confidencial, que la antigüedad no se entrega porque "no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre". Dicho argumento carece de legalidad y agravia mi derecho al acceso a la información por las siguientes razones:

- 
- Toda la información en posesión de una autoridad es pública. Tratándose de "pagos" la entidad tiene la obligación de dar datos como el RFC de las personas físicas o jurídicas, o en su defecto, declarar su "confidencialidad", con motivo y argumento.
 - La información fundamental es aquella que debe publicar la entidad sin necesidad del requerimiento. Sin embargo, no priva al ciudadano de acceder a la información pública ordinaria, según el artículo 3, numeral 2 de la ley de la materia. Tratándose de la "fecha de ingreso de los trabajadores" no se trata de un proceso, cálculo o presentación", máxime que en la reforma a la ley burocrática estatal de 2012, las entidades deben llevar control estricto de la antigüedad de los trabajadores, para los efectos legales de su estabilidad.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

~~La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:~~

- 3.1.- Copia simple de la solicitud de información.
- 3.1.- Copia simple de solicitud de información.
- 3.2.- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

Por su parte el sujeto obligado, presentó los siguientes elementos de prueba:

- 3.3.- Copia simple de solicitud de información.
- 3.4.- Copia simple de la respuesta.
- 3.5.- Impresión de pantalla del portal del Ayuntamiento, y de notificación realizada a correo electrónico.
- 3.6.- Disco compacto.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos como documentales y documentales públicas e información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y X, 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **parcialmente fundado**, pero inoperante para efectos al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, no le entregó de manera completa la información solicitada, específicamente de la relativa a la antigüedad o fecha de ingreso de los funcionarios del sujeto obligado que se encuentran inmersos en la nómina de la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, debido a que contrario a como lo afirma el sujeto obligado, sí existe obligación de pronunciarse directamente sobre la información solicitada por el recurrente.

En el caso en estudio, el recurrente solicitó en el punto número 02 dos de su escrito de

origen, la nómina de la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, en donde se incluyeran por lo menos el nombre del funcionario, puesto, RFC, **antigüedad o fecha de ingreso**, y total a pagar, y al no encontrarse todos los datos solicitados en la nómina que elabora el sujeto obligado, el Ayuntamiento en primera instancia, limitó el acceso, concretamente de la antigüedad o fecha de ingreso bajo el argumento de que no existe la obligación no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, tal y como lo establece el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

En relación a los argumentos del sujeto obligado correspondientes a que no existe obligación de procesar, calcular o calcular la información de forma distinta a la que se encuentra, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, punto 3 de la Ley de la Materia, resultan inoperantes, pues es obligación del sujeto obligado es responder las solicitudes de información que le sean presentadas respecto a cada uno de los puntos solicitados por los ciudadanos, y no por el hecho de no existir la obligación de presentar la información de forma distinta a la que se resguarde, se trate de limitar el derecho de acceso a la información.

De manera que, si el recurrente solicitó la antigüedad o fecha de ingreso de los funcionarios inmersos en la nómina de la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, el Ayuntamiento indistintamente, tiene la obligación de pronunciarse contundentemente sobre la procedencia o improcedencia, realizando la entrega de la información, ya sea mediante consulta directa o mediante informe específico.

Sin embargo resulta inoperante realizar algún requerimiento al sujeto obligado en cuanto a la entrega de la información en análisis, debido a que en la instrucción del presente procedimiento, el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, mediante su informe de ley la entrega mediante informe específico de la antigüedad o fecha de ingreso de los empleados inmersos en la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, como a continuación se advierte.

Nómina_Quincena_1ERQUINCAG015.FECHA-INGRESO (Modo de compatibilidad) - Microsoft Excel

RFC MTJ-850101-TM8
 16 DE SEPTIEMBRE # 10 TEUCHITLAN JALISCO C.P. 46760
 NOMINA DE APOYOS AL PERSONAL DE EDUCACION CORRESPONDIENTE A LA 2DA. QUINCENA DE JULIO DE 2015

Núm.	Nombre	FECHA INGRESO	PUESTO	Días Trab.	Sueldo Quincenal	total Percepcion	Al Empleo	I.S.P.T.	TOTAL A PAGAR	FIRMA
1	HA DEL SOCORRO MEZA HERNANDEZ	01/09/2013	INTENDENTE	15	684.00	684.00	170.85	0.00	554.85	
2	ADRIANA LEBERA SALAZAR	02/02/2012	INTENDENTE	15	482.00	482.00	145.26	0.00	647.04	
3	YOLANDA YADIRA ORTEGA LOPEZ	02/10/2012	INTENDENTE	15	581.00	581.00	177.25	0.00	761.25	
4	MARIA DE JESUS FLORES GOMEZ	02/10/2012	INTENDENTE	15	1,157.00	1,157.00	114.78	0.00	1,671.78	
5	HIDRO MEZA FLORES	02/10/2012	INTENDENTE	15	629.00	629.00	174.37	0.00	803.37	
6	SAQUEL DE JENENA RODRIGUEZ FLORES	15/09/2014	ALUMNAR	15	584.00	584.00	177.25	0.00	761.25	
7	ALEXANDRA REYES CUARENTA	01/02/2013	INTENDENTE	15	587.00	587.00	178.66	4.00	740.46	
8	RECTOR MARCELO MOTO ESCOBEDO	02/10/2012	CHOFER URBAN	15	2,401.00	2,401.00	0.00	12.12	2,548.88	
9	HUMBERTO SERRA CONTRERAS	15/06/2015	CHOFER URBAN	15	1,453.00	1,453.00	15.75	0.00	1,835.75	
10	LUIS ANDRES SILLAS RODRIGUEZ	01/11/2014	CHOFER URBAN	15	1,853.00	1,853.00	93.75	0.00	1,856.75	
11	ALEJANDRO ROSA VALDEZ	15/06/2015	CHOFER URBAN	15	1,533.00	1,533.00	93.75	0.00	1,936.75	
TOTALES					12,538.00	12,538.00	1,258.61	16.12	13,781.49	

Promedio: 41541.88182 Recuento: 15 Suma: 456953

Nómina_Quincena_1ERQUINCAG015.FECHA-INGRESO (Modo de compatibilidad) - Microsoft Excel

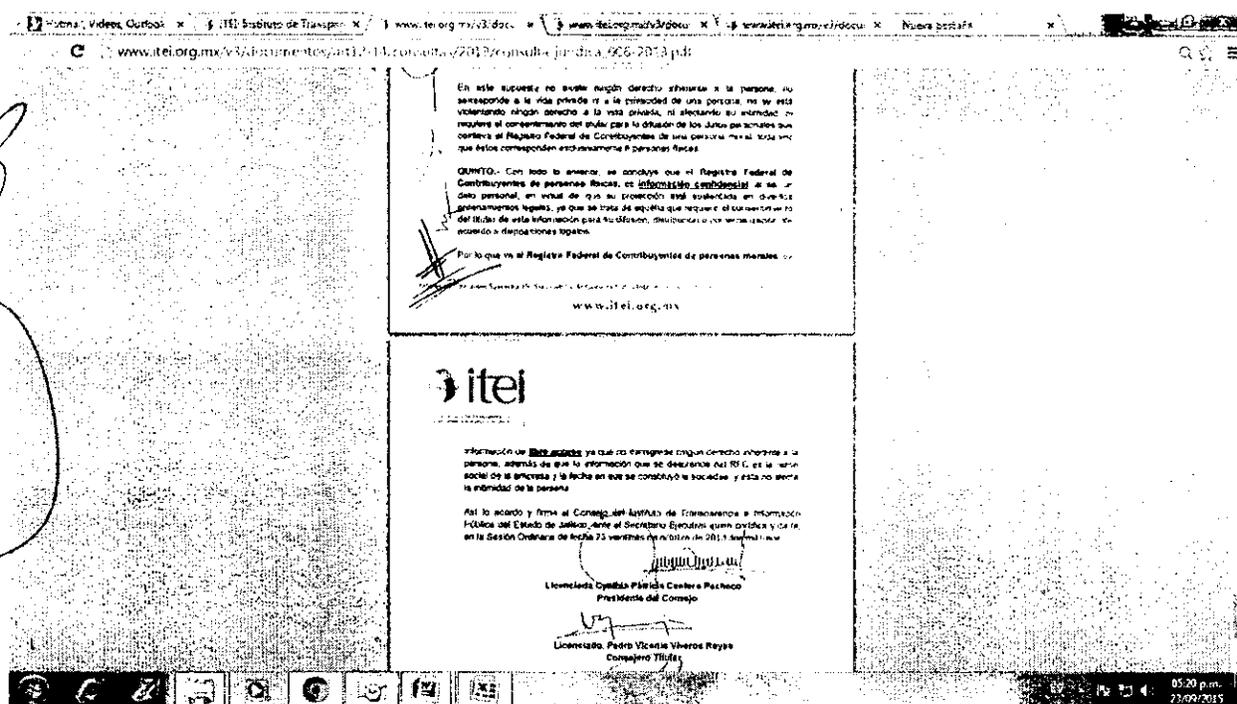
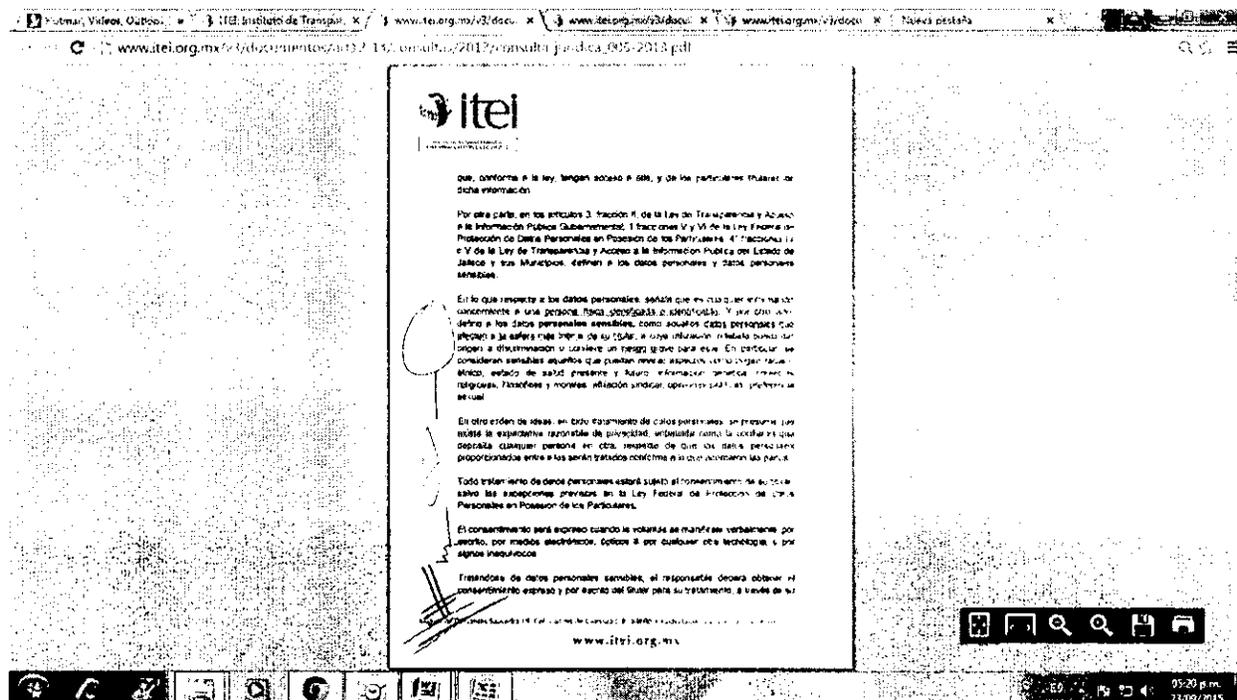
MUNICIPIO DE TEUCHITLAN JALISCO
RFC MTJ-850101-TM8
 16 DE SEPTIEMBRE # 10 TEUCHITLAN JALISCO C.P. 46760
 NOMINA DE EVENTUALES CORRESPONDIENTE A LA 1ER. QUINCENA DE AGOSTO DE 2015

Núm.	Nombre	FECHA INGRESO	PUESTO	Días Trab.	Sueldo Quincenal	total Percepcion	Al Empleo	I.S.P.S.	TOTAL A PAGAR	FIRMA
1	RODRIGO ALCALA	02/10/2012	SERV PUBLICOS	15	2,119.00	2,119.00	66.11	0.00	2,185.11	
2	PEDRO FEDERICO TORRES HERNANDEZ	02/10/2012	JARDINERO	15	2,136.00	2,136.00	64.27	0.00	2,200.27	
3	RONALDO CELEZ VICARRA	02/10/2012	JARDINERO	15	1,598.00	1,598.00	112.78	0.00	1,700.78	
4	TUDORIO SILLAS GALLEGOS	02/10/2012	INTENDENTE	15	1,053.00	1,053.00	187.10	0.00	1,200.10	
5	LUZ MARIA CASTRO GARAGARZA	02/10/2012	INTENDENTE	15	1,163.00	1,163.00	140.10	0.00	1,303.10	
6	MARJA GUADALUPE SERRA CAMARENA	02/10/2012	INTENDENTE	15	701.00	701.00	169.76	0.00	870.76	
7	MAYRA ELIZABETH GARCIA RIZO	15/11/2014	ASEADORA	15	317.00	317.00	154.30	0.00	511.30	
8	MIA ELENA FLORES FLORES	09/04/2012	COCINA COMEDOR COMUNITARIO	12	1,332.00	1,332.00	116.38	0.00	1,548.38	
9	ANGELICA BALLESTEROS CAPRAZCO	14/11/2014	COCINA COMEDOR COMUNITARIO	15	1,552.00	1,552.00	116.38	0.00	1,519.38	
10	DIEGO MURGULA DE ANDA	01/03/2015	AUX. COMEDOR COMUNITARIO	15	1,053.00	1,053.00	147.14	0.00	1,200.14	
11	LUIS MANUEL ORTEGA DE ANDA	15/06/2015	PREDSIOR DEPORTIVO	15	1,575.00	1,575.00	118.75	0.00	1,896.75	
12	CEGAR CASTELLON SANTOS	02/10/2012	RENTAERO	15	830.00	830.00	155.01	0.00	1,085.21	
13	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO	05/12/2014	ASISTENTE SOCIAL	11	473.00	473.00	172.84	0.00	600.00	

Ahora bien en cuanto el agravio del recurrente consistente en que el sujeto obligado en su respuesta emitida no le entregó el RFC de los empleados del Ayuntamiento inmersos en la nómina de la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, resulta infundado.

Lo infundo del agravio invocado por el recurrente se deriva de que el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción II punto 2 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tenemos que le asiste la razón al sujeto obligado, pues el RFC de los empleados constituye información confidencial tal y como se advierte en la consulta jurídica número 06/2013 emitida por este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco



Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como parcialmente fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

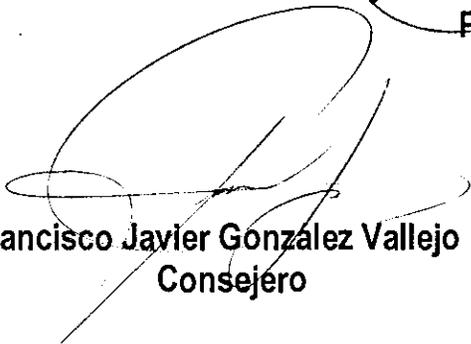
ÚNICO.- Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, dentro del
expediente 711/2015, pero inoperante para efectos por las razones expuestas en la
presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

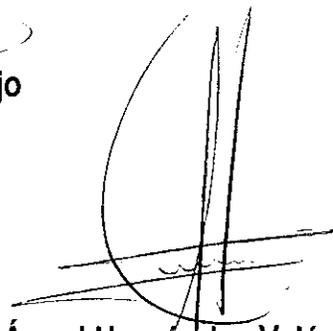
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro
Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.